



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>   | Verbal                         |
| <b>Radicado:</b> | <b>2021-00196</b>              |
| <b>Tema:</b>     | Inadmite demanda reconvencción |

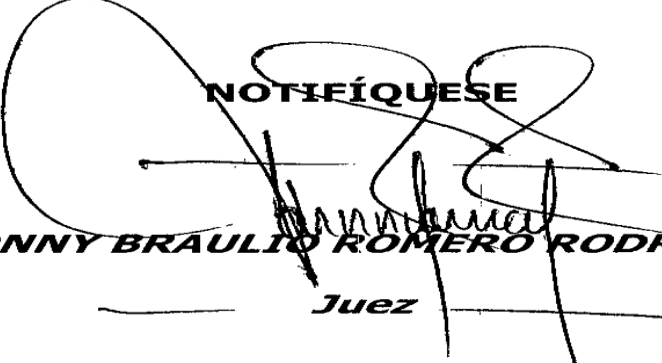
Estudiada la presente demanda de reconvencción, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Dispone el artículo 371 del CGP, que “... *el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante...*” sin embargo, del escrito allegado se desprende que la demandada no se ajusta a lo allí dispuesto, toda vez la misma no se dirige contra el demandante, así las cosas, se requiere a la parte a fin de que proceda adecuar tanto los hechos como pretensiones de la demanda.
2. Atendiendo lo indicado en el numeral anterior, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, de forma que sea clara la razón por la cual se demanda en reconvencción a la persona natural que lo demandó inicialmente.
3. Deberá presentar poder para demandar en reconvencción toda vez que el presentado es para contestar la demanda presentada por el señor Ricardo, sumado a que no se otorga para demandar a la Constructora Arquitectura a su Alcance y a la señora María Elena Sánchez Guzmán.
4. Deberá la parte actora allegar un nuevo poder en donde se señale de forma clara e inequívoca, el tipo de proceso para el cual se otorga y se identifique el inmueble objeto de litigio.
5. Allegará prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º del art. 90 del C.G.P), la cual debe versar sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 82 N° 12 y art. 35 ley 640 del 2001.)
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, **discriminando cada uno de sus conceptos.**

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se allegará la prueba de haberse enviado a los demandados por medio electrónico o en su defecto por medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

8. Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**